

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Concluye la Ley de Beneficencia pública.*

### TITULO III.

*De los establecimientos de beneficencia.*

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales de beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

*De las casas de Maternidad.*

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas, otro para la lactancia de los niños; y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de declamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo antecedente hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

Art. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas; y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el Gobierno crea necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo exámen.

Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales de beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado, para conducirlo á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nacion.

Art. 53. El director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales

para cada uno de los municipales dando principio por la del alcalde y concluyendo por la del procurador.

10.<sup>a</sup> El número de concejales que tienen que nombrar los electores será un alcalde, dos regidores y un procurador en los pueblos que no pasen de doscientos vecinos, un alcalde, cuatro regidores y un procurador, en los que tengan de doscientos á quinientos. En los de quinientos á mil, un alcalde, seis regidores y un síndico. Y en los de mil á cuatro mil dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores, aumentándose el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

11.<sup>a</sup> Concluida la votacion y regulados los votos por el presidente, se publicará en alta voz el nombre de los que hayan resultado elegidos, estudiéndose en seguida el acta de eleccion en el libro que se destinare al efecto, la cual firmarán el presidente, escrutadores y secretario, con lo que se terminará esta junta, quedando á cargo del presidente publicar en el mismo día en la forma de costumbre el nombre de los individuos que ha de formar el nuevo ayuntamiento, en cuyo cargo serán posesionados en el día inmediato, mandándoles al efecto oportuno oficio para su conocimiento que les servirá de título.

12.<sup>a</sup> Tanto para saber quienes son ciudadanos, y quienes tienen voto y pueden ser nombrados electores como para celebrar las juntas parroquiales y electorales se tendrán presentes los artículos 18, 19 y siguientes hasta el 57 inclusive de la Constitución insertos en el Boletín extraordinario de 26 del pasado agosto dado para la eleccion de Diputados á Cortes, con solas las modificaciones expresadas en esta circular.

13.<sup>a</sup> La eleccion de individuos de ayuntamiento no podrá recaer sino en persona que ademas de hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sea mayor de 25 años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo.

14.<sup>a</sup> Tampoco podrá recaer en sujetos que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado, ni en los eclesiásticos, ni en los empleados de real nombramiento que estén en ejercicio, ni en los que actualmente lo desempeñan.

15.<sup>a</sup> Las respectivas juntas decidirán por sí y ejecutarán conforme á lo que resuelvan las dudas que se presentaren; pero los recursos que intenten hacerse contra las elecciones ya sobre el modo, ya tambien contra los sujetos que hayan sido elegidos, se entablarán ante mi autoridad dentro del término de ocho días siguientes al en que hubiesen tomado posesion en inteligencia que pasados no oiré queja ni reclamacion alguna sobre este particular, á no ser que me diesen causas extraordinarias y de conocida utilidad pública, pues no puedo consentir la inestabilidad en estas nuevas autoridades ni los

males que á ella son consiguientes.

16.<sup>a</sup> Por el primer correo mandarán á este Gobierno político razon expresiva de los sujetos que componen los nuevos ayuntamientos.

A nadie puede ocultarse la grande influencia de los ayuntamientos en la prosperidad de los pueblos, y en el interés que estos reportan en que sus representantes estén dotados de las luces necesarias para el desempeño de las atribuciones de su cargo y de un celo, providad y patriotismo sin mancha. A mas del deber que tiene todo ciudadano á concurrir á este acto para dar su voto, debe moverle la obligacion en justicia de cooperar á que se verifique una acertada eleccion. Me lisonjeo que todos los de esta provincia se esmerarán á porfia tanto en concurrir como en dar sus sufragios en favor de aquellos, que por su honradez y amor á la libertad sean dignos de representarlos y promover sus materiales intereses, y para que cada uno sepa sus obligaciones, se insertarán en los Boletines sucesivos los artículos de Constitución y decretos á Cortes que hablan sobre la materia y están aprobados por S. M. Burgos 13 de Octubre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

*Aviso á los pueblos que no están suscritos al Boletín oficial.*

PROVIDENCIA. Siendo el Boletín oficial el medio que el Gobierno ha elegido para comunicar á los pueblos las órdenes sin cuyo conocimiento mal pueden ejecutarse, ningun pueblo que tenga ayuntamiento puede eximirse de la suscripcion, y por consiguiente se encarga su envío á todos ellos con la nota de lo que le corresponde satisfacer segun la contrata vigente, y consiguiente á ella recibirán dicho Boletín todos los pueblos que se hallan en las circunstancias referidas; y deberán concurrir al pago de su importe á la Tesorería de esta Provincia por trimestres, encargando al paso á los que se hallan en descubierto concurren á cubrir el que tienen si quieren evitar los apremios. Burgos 13 de Octubre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Aduanas me dice lo que copio. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 de Agosto anterior la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo del permiso dado por el Intendente de Canarias para introducir en Santa Cruz de Tenerife trescientas toneladas de carbón de piedra, en calidad de depósito, para el consumo de los buques de vapor de la Compañía inglesa de la India, á instancia de la casa de comercio

de la misma Nación titulada: Le-Bruu y Davidson. Y S. M., conformándose con el dictámen de V. S., de acuerdo con el de la Junta consultiva, se ha servido aprobar lo dispuesto por dicho Intendente y declarar habilitado el expresado puerto de Santa Cruz de Tenerife para el depósito del carbon de piedra extranjero que necesiten los buques ingleses, con el único adeudo de dos por ciento de almacenage. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. esta Direccion para su gobierno y noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836. = Ramon Ozores. = Sr. Intendente de Burgos.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del publico. Burgos 18 de Setiembre de 1836. = Cayetano de Zúñiga.*

La Direccion general de Aduanas me dice lo que copio. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 de este mes la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino dice á este Ministerio con fecha 2 del actual lo que sigue. = Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un oficio y diligencias que con fecha de ayer ha dirigido á este Ministerio la Academia de Nobles artes de S. Fernando acerca del reconocimiento de los cajones de pinturas que la Señora viuda del Embajador de Francia tiene en esta Aduana para extraer á aquel Reino, los que han sido reconocidos por el pintor de Cámara Don Juan Galvez, nombrado al efecto; y conformándose con el dictámen de dicha Academia, se ha servido resolver S. M. remita á V. E. copia de la lista que la misma Academia dirige, y que manifieste á V. E., que exceptuándose los retratos que la expresada lista contiene, así como las pinturas de Don Federico Madrazo, Bejano y Alenza, de todas las demas, como originales de Autores célebres, está prohibida por las leyes su extraccion, así como la de todos los cuadros antiguos de cualquiera escuela que sean. Al mismo tiempo se ha servido S. M. determinar que manifieste á V. E. ser su Real voluntad que por ese Ministerio se circule á todas las Autoridades dependientes de él en los puertos marítimos y fronteras la orden mas eficaz y expresiva recordándoles la mas estricta observancia de las leyes prohibitivas sobre extraccion de cuadros de pinturas y de otros objetos artísticos que no sean de autores que vivan, haciendo á aquellas responsables de cualesquiera omision que se notare sobre tan interesante asunto. De Real orden lo digo á V. E., acompañando adjunta copia de la lista que remite la Academia de S. Fernando para

los efectos correspondientes; en el concepto de que tambien por este Ministerio va á circularse á todos los Gefes políticos de la Península é Islas adyacentes la orden mas terminante para que vigilen con la mayor escrupulosidad y celo el cumplimiento de las indicadas leyes. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. S., acompañándole copia de la lista adjunta para que dé las órdenes convenientes á fin de que no se permitan extraer las pinturas cuya salida está prohibida, circulándolo así á todas las Aduanas del Reino.

La traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte respectiva, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1836. = Ramon Ozores.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del publico. = Burgos 18 de Setiembre de 1836. = Cayetano de Zúñiga.*

#### *Subdelegación de Rentas de esta Provincia.*

Partido de Aranda de Duero. = En la causa formada de oficio de justicia, á consecuencia de la aprehension hecha sin reo por los Carabineros de la hacienda nacional, de la brigada residente en dicha villa, en el monte de Naba de Roa el 16 de setiembre último de ciertos géneros de contrabando, se dió por el juez subdelegado de Rentas de aquel partido auto definitivo en 26 de dicho mes, mandando sobreseer en la prosecucion de dicha causa, declarando por decomiso los géneros aprehendidos, los que dispuso se vendiesen distribuyendo su valor con arreglo á instruccion.

Asimismo en la formada con motivo de la aprehension de varios géneros por los Carabineros de dicha brigada en los escombros del convento de Monjas de la villa de Tortoles, en el dia 14 del referido mes de setiembre, se dió auto definitivo mediante no haber reo conocido por el indicado subdelegado, mandando sobreseer en dicha causa, procediéndose á la venta de dichos géneros que declaraba por decomiso y cuyo valor dispuso fuese distribuido con arreglo á instruccion, su fecha 26 de setiembre próximo pasado.

#### AVISO OFICIAL.

La correspondencia general que salió de esta Ciudad el domingo 9 para Santander y su montaña así como la de Bilbao, y San Sebastian, fue robada, quemada y destrozada la mayor parte por siete facciosos que á las inmediaciones de Basconillos asaltaron al conductor. Lo que se hace saber al público para su gobierno y por si á vista de tan desagradable incidente quiere repetir las comunicaciones que por el pueda haber perdido. Burgos 13 de Octubre de 1836. = Antonio Solórzano.

COMISION DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año de 1836.

FINCAS que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar en el dia 9 de Noviembre próximo en que cumplen los cuarenta dias prevenidos por el articulo 3.º de la Instruccion, que dice no habrá mas que un remate, y si este resultase igual en una y otra Capital, se decidirá por suerte, segun el articulo 41, á saber:

| Número de fincas. | SU CLASE.                           | Conventos á que correspondian y pueblos donde radican. | Cabida y Calidad. |     |     | Tasacion en renta. |         |         | Idem en venta Rs. vn. |
|-------------------|-------------------------------------|--|-------------------|-----|-----|--------------------|---------|---------|-----------------------|
|                   |                                     |  | 1.ª               | 2.ª | 3.ª | Trigo.             | Cebada. | Rs. vn. |                       |
| 1.ª               | Un molino llamado encimero. . . . . | San Millan de la Cogulla<br>BADARAN.                   | »                 | »   | »   | »                  | »       | 1900    | 28.824.               |

Lo que se hace saber al público y especialmente á los que solicitaron y se conformaron con dichas tasaciones por si alguno quisiese mejorar las posturas tanto en el oficio del Escribano de la Comision, como en el dia del remate. Previendose que las cargas á que estan afectas dichas posesiones serán de cuenta de los compradores, á cuyo fin se bajarán del precio del remate, y su resto se satisfará en créditos contra el Estado como se previene en el articulo 33 de la Instruccion y en los 10 y siguientes del Real decreto sobre el particular; quedando el Gobierno sugeto á la ebicion y saneamiento de las cargas desconocidas á que puedan aparecer, siendo igualmente de cuenta de los compradores el pago de los gastos de expediente, tasacion, juez, y demas prevenido en los artículos 51 y 56 de la Instruccion, sin que las fincas que se vendan puedan jamas vincularse, ni pasar en tiempo ni por titulo alguno á manos muertas; cuya venta se ha de hacer en las casas Consistoriales de esta Ciudad en el expresado dia, dando principio á las diez de su mañana, con apercibimiento que pasado dicho término, se providenciará lo que en justicia corresponda. Burgos 30 de Setiembre de 1836.—Puente y Hermano.

RELACION Núm. 12 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el articulo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último á cualquiera español ó extranjero.

| Número correlativo de las fincas designadas. | Clase y situacion de las mismas.         | Corporacion á que correspondian. | Pueblos donde radican. |
|--|--|----------------------------------|------------------------|
| 1.ª  | Tierra cerrada á los caminos de la vega. | San Millan de la Cogulla.        | Badarán.               |
| 1.ª  | Huerta cercada de zarzas.                | San Agustin de Haro.             | Haro.                  |

Burgos 1.º de Octubre de 1836.—Puente y Hermano.

ARUNGROS.

LIBRO. Rudimentos de contabilidad comercial, por D. José María Brost, catedrático de matemáticas, dedicado á la junta de comercio de Madrid. Esta obra constará de cinco volúmenes, que contendrán materias enteramente independientes, y de consiguiente se venderá suelto cada uno de ellos. Uno de aritmética

mencantil, otro de giro, otro de teneduria de libros por partida doble, y dos de la historia general del comercio. El tomo de partida doble se halla ya venal en esta ciudad en la libreria de Arnaz á 28 rs. en rústica. Los demas irán saliendo á la mayor brevedad posible.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del partido de Villacabriada y su anejo Villoviado: el honorario anual asiste en 70 fanegas de trigo y 30 cántaras de vino. Los pretendientes dirigi-rán sus solicitudes al ayuntamiento de Villacabriada.